



Ministerio SEC-GRAL TO RECEPCIONADO

Expediente Arbitral Nº A001-2012

Demandante

: MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA

Demandado

: GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

26 MAR 2014

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 1894 -2014

Destinatario : PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Dirección : Jr. Loreto Nº 363 – Of. 507 – Huancayo

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle el laudo derecho emitido por el abogado José Miguel Cárdenas Mares, en su calidad de Árbitro Único, para los fines que estime pertinentes.

Lo que notificamos a ustedes conforme a Ley. Jesús María, 21 de marzo de 2014

CAROL APAZA MONCADA

Secretaria Arbitral

irección de Arbitraje Administrativo

Adjunto: Laudo de derecho en treinta y uno (31) folios.

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesus María / Lima 11 / Perú

www.osce.gob pe



Secretario : ANDRES A.ÑAUPARI CARDENA Expediente : Nº 02685-2012-0-1501-JR-LA-01

Escrito

: Correlativo

Sumilla

: formulo nulidad de Resolución Nº 07

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, representado por JUAN ESTEBAN HILARIO en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL. identificado con DNI. Nº 17930715, C.A.J. 694, con la facultad que concede la Resolución Ejecutiva Regional Nº 030-2014-GRJ/PR de fecha 16 de Enero del año 2014, en Proceso Contencioso Administrativo promovido por SOVERO DAMIAN LEONCIO VILCA; con arreglo a ley, digo:

I. APERSONAMIENTO:

De conformidad en el artículo 47° de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 16.1° y 22.1° del Decreto Legislativo N° 1068 "Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" y el artículo 78° de la "Ley N° 27867 Orgánica de los Gobiernos Regionales", solicito tenérseme por APERSONADO a la instancia, en calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, señalando domicilio procesal y real en el Jr. Loreto N° 363, oficina 507 – 5to piso. Huancayo.

II. PETITORIO:

Por convenir a mis intereses y derechos de defensa⁶¹, en aplicación supletoria de los artículos 171° y 174° del Código Procesal Civil, formulo la

⁶⁴El derecho de defensa está contenido en el artículo 11º de "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", el artículo 14.2 de "El Pacto de Derechos Civiles y Políticos", y artículo 8.2 de "La Convención Americana de Derechos Humanos", los cuales consagran este derecho fundamental del imputado y detallan las garantías mínimas que lo componen. Y en nuestra Constitución (139.14) se enuncia del siguiente modo:[...] El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Resolución Nº 9

Lima, 14 de enero de dos mil catorce

VISTOS:

I. ANTECEDENTES .-

- 1. La señora María Exaltación Albañil Ordinola ("la CONTRATISTA" o "la DEMANDANTE") obtuvo la Buena Pro del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 196-2010-GRJ-S ("el Proceso de Selección"), convocado por el Gobierno Regional de Junín ("el GOBIERNO REGIONAL" o "la DEMANDADA"), para la contratación de Servicios de Consultoría para la Generación de Información Temática del Medio Socio Económico para el Proyecto "Desarrollo de Capacidades Humanas para la Zonificación Ecológica de la Región Junín" ("el Servicio").
- 2. Como consecuencia de ello, el 29 de noviembre de 2010, la CONTRATISTA y EL GOBIERNO REGIONAL suscribieron el Contrato Nº 901C-2010-GRJ/OASA ("el Contrato"), cuyo objeto era el Servicio.
- 3. En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL ARBITRAJE.-

II.1 EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.-

4



tratándose de obligaciones del Estado, frente a la norma general contenida en el Capítulo III -Ejecución de resoluciones judiciales del Código Procesal Civil, que dispone que la autoridad judicial, por el solo mérito de la sentencia dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Circular aprobada mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 149-2012-P-PJ del 10 de Abril del 2012, reitera los lineamientos para procedimiento de ejecución de sentencias de condena de pago de dinero dictadas contra el Estado. Es de aplicación también, el Oficio Circular de marzo de 2005 emitido en mérito al acuerdo de Consejo del 4 de Marzo del 2005 como también la Resolución Administrativa Nº 128-2008-P-PJ del 10 de Junio del 2008.

4. LEGITIMIDAD PARA FORMULAR NULIDAD Y EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:

En materia procesal no existe nulidad sin que la irregularidad o vicio del acto realizado cause un perjuicio solo reparable con la declaración de ineficacia.

En relación con la nulidad procesal cobra particular fuerza el principio de trascendencia que significa que no hay nulidad sin perjuicio; es decir, que resulta indispensable que el vicio genere una violación del derecho fundamental al debido proceso pues –como dice ALSINA- "donde hay indefensión hay nulidad" si no hay indefensión no hay nulidad" si de allí que se afirme también, que la nulidad por simple violación a la norma no existe⁶⁹.

En virtud de esta regla, en caso de que exista contradicción entre lo que dispone una disposición jurídica que tiene carácter y alcance general, y lo que establece otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece la especial sobre la general.

Más aún si la regla de la especialidad es más fuerte que la de la posterioridad cronológica, según la doctrina.

⁶⁸ Citado por MAURINO, ALBERTO, Nulidades procesales, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 37.

⁶⁹SANABRIA SANTOS, Henry, *Nulidades procesales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pág. 110.

4. En la cláusula Décimo Sexta del Contrato, la CONTRATISTA y el GOBIERNO REGIONAL acordaron que cualquier controversia relacionada con la ejecución del Contrato sería resuelta mediante conciliación facultativa o mediante un arbitraje administrativo y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF ("el Reglamento"), y en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 ("LCyAE").

II.2 DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO, INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE.-

- 5. Surgidas las controversias entre las partes en relación al Contrato, mediante carta notarial del 20 de mayo de 2011, la CONTRATISTA solicitó al GOBIERNO REGIONALD el inicio del proceso arbitral para resolver las controversias relacionadas con la resolución del Contrato.
- 6. Ante la falta de acuerdo con el GOBIERNO REGIONAL, la CONTRATISTA solicitó a OSCE la designación del árbitro único.
- 7. Mediante Resolución Nº 619-2011-OSCE/PRE del 14 de octubre de 2011, OSCE designó al Dr. José Miguel Cárdenas Mares como árbitro único, a fin de que se encargue de resolver las controversias surgidas entre las partes.
- 8. El Dr. Cárdenas Mares aceptó la designación mediante comunicación presentada a OSCE el 24 de octubre 2011. Ambas partes han aceptado plenamente la designación del Árbitro Único al no formular recusación contra su nombramiento.
- 9. El 04 de enero de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, con la presencia de los representantes de la CONTRATISTA y del GOBIERNO REGIONAL, redactándose la respectiva Acta de Instalación.

2//





Treinta Y

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Si la paralización de los Servicios por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor subsistiese por un período de sesenta (60) días, PROVIAS NACIONAL o EL 19.5 CONTRATISTA mediante Carta Notarial, podrá resolver el Contrato, salvo que dichas partes decidieran la suspensión y posterior continuación de los Servicios, reajustando los términos del Contrato de común acuerdo.
- En caso de resolución del Contrato, EL CONTRATISTA entregará a PROVIAS NACIONAL, bajo responsabilidad en un plazo de quince (15) días, toda la información relacionada con sus 19.6 Servicios, así como la liquidación correspondiente, que incluirá las sumas pendientes de pago.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RECEPCIÓN DE LA OBRA

La recepción de la obra se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 210° del Reglamento. De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva o pliego de observaciones, y no se recibirá la obra.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: OTRAS PENALIDADES

En atención al artículo 166º del Reglamento, para los cambios del personal profesional calificado de **EL CONTRATISTA**, especificado en su Propuesta Técnica se tendrá la siguiente consideración:

Si el cambio del profesional no cuenta con la aprobación de PROVIAS NACIONAL, PROVIAS NACIONAL aplicará una penalidad diaria por el tiempo en que no se haga efectivo el reemplazo, de acuerdo al siguiente criterio:

Penalidad diaria = Gasto General variable diario

El Gasto general variable diario es el resultado de dividir el monto de los gastos generales variables ofertados por el contratista entre el plazo en días del expediente técnico

La aplicación de esta penalidad solo podrá alcanzar un monto máximo equivalente al diez (10%) del monto del gasto general total ofertado por el contratista. Su aplicación será deducida de los pagos a cuenta, del pago final, o en la liquidación final, o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. De alcanzarse el porcentaje indicado será causal de resolución de contrato

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211º, 212º y 213º del Reglamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudieran aplicarse a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: SUPERVISION DE LA OBRA

LA OBRA, contará de modo permanente y directo con un SUPERVISOR, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma Obra, cuyas condiciones o características establece el artículo 190º del Reglamento. LA OBRA estará sometida durante su ejecución a la permanente supervisión de PROVIAS NACIONAL, quien para estos efectos designará a EL SUPERVISOR; éste, por delegación, dirigirá la inspección general de LA OBRA, con autoridad sufficiente para suspender y rechazar los trabajos que a







Página 9 de 19





Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- **10.** En dicha audiencia el Árbitro Único ratificó su aceptación del cargo y ambas partes manifestaron expresamente su conformidad con tal designación.
- 11. En la Regla 3 del Acta de Instalación se señaló que en aplicación del texto original¹ del artículo 52º² de LCyAE, aplicable por razón de temporalidad, el arbitraje sería nacional y de derecho.
- 12. Asimismo, en la Regla 4 se estableció que el arbitraje se regiría según lo establecido en el Acta de Instalación, y en su defecto en la LCyAE, en su Reglamento y en la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071 ("LGA").

² "<u>Artículo 52</u>.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se acumulación.

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento."

3/4

¹ Este artículo fue modificado por le Ley N° 29873 del 1° de junio de 2012.

Vrintione Vrintione

Formulo Descargos contra la Orden de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR

MAOR JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TARMA

MISORCIO LAS VEGAS, con RUC Nº 20515702602, con domicilio en Calle los Telares Nº 259, Urbanización Multiful Vulcano, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor Loi Siucho, identificado con DNI Nº 09385108, en calidad de Representante legal, según consta en poder mado mediante escritura pública de fecha 10 de setiembre de 2012 ante Notario Cecilia Hidalgo Moran, ante al alentamente decimos:

conforme a lo previsto en el Artículo 139, numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Perú y, dentro del mino legal establecido en el Artículo 45, inciso c) de la Ley N.º28806, FORMULO MIS DESCARGOS contra la litten de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR y Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR, que contiene la propuesta de multa formulada por el Inspector del Trabajo; a efectos que su despacho deje el locto la referida Acta de Infracción y declare IMPROCEDENTE la propuesta de multa planteada, conforme a continuación:

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

mecto a las Infracciones a las Relaciones Laborales

- Que, mediante Acta de Infracción, el Inspector del Trabajo propone que se nos imponga las siguientes sanciones;
 - S/ 1,110.00 nuevos soles por no Haber realizado el pago de la Liquidación de beneficios Sociales.
 - S/ 185.00 nuevos soles por no entregar la hoja de liquidación de beneficios sociales
 - 5/ 185.00 nuevos soles por no entregar el certificado de trabajo
 - S/ 185.00 nuevos soles por no entregar la boleta de pago

RICHARD WILLIAM NAVARRO CRISTOBAL, que con fecha 09/08/2013, nuestra representada ya había cumplido con pagar la liquidación de beneficios sociales y entregar la Hoja de Liquidación de beneficios tociales, del Certificado de Trabajo y de las boletas de pago, es decir antes de la elaboración del Acta de Infracción (12/08/2013), por lo que en ese extremo debería desestimarse la propuesta de multa económica, ya que al momento de elaborarse el Acta de Infracción, ya no existía ninguna infracción, por

1

II.3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

13. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º³ de la LGA. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

II.3 LA DEMANDA.-

A) Pretensiones de la demanda.-

- **14.** El 27 de enero de 2012, dentro del plazo señalado para tal fin en la Regla 13 del Acta de Instalación, la CONTRATISTA presentó su demanda, incluyendo las pretensiones que se describen a continuación:
 - a. Que se declare cumplida la prestación de los servicios objeto del Contrato y en consecuencia que se tenga por otorgada la conformidad del servicio en forma ficta en aplicación del silencio administrativo positivo.
 - b. Que se ordene que el GOBIERNO REGIONAL le pague S/. 145,268.20 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho y 20/100 Nuevos Soles) equivalente al 70% del monto contractual señalado en la cláusula tercera del Contrato.

³ "<u>Artículo 43</u>.- Pruebas.

^{1.} El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

^{2.} El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso."

veintione

Formulo Descargos contra la Orden de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR

WAOR JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TARMA

MIORCIO LAS VEGAS, con RUC Nº 20515702602, con domicilio en Calle los Telares Nº 259, Urbanización Multini Vulcano, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor Loi Siucho, identificado con DNI Nº 09385108, en calidad de Representante legal, según consta en poder mado mediante escritura pública de fecha 10 de setiembre de 2012 ante Notario Cecilia Hidalgo Moran, ante del atentamente decimos:

conforme a lo previsto en el Artículo 139, numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Perú y, dentro del mino legal establecido en el Artículo 45, inciso c) de la Ley N.º28806, FORMULO MIS DESCARGOS contra la truen de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR y Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR, que contiene la propuesta de multa formulada por el Inspector del Trabajo; a efectos que su despacho deje electo la referida Acta de Infracción y declare IMPROCEDENTE la propuesta de multa planteada, conforme a continuación:

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

pecto a las Infracciones a las Relaciones Laborales

- Que, mediante Acta de Infracción, el Inspector del Trabajo propone que se nos imponga las siguientes sanciones;
 - S/ 1,110.00 nuevos soles por no Haber realizado el pago de la Liquidación de beneficios Sociales.
 - \$7,185.00 nuevos soles por no entregar la hoja de liquidación de beneficios sociales
 - 5/ 185.00 nuevos soles por no entregar el certificado de trabajo
 - \$/ 185.00 nuevos soles por no entregar la boleta de pago

RICHARD WILLIAM NAVARRO CRISTOBAL, que con fecha 09/08/2013, nuestra representada ya había cumplido con pagar la liquidación de beneficios sociales y entregar la Hoja de Liquidación de beneficios tiociales, del Certificado de Trabajo y de las boletas de pago, es decir antes de la elaboración del Acta de Infracción (12/08/2013), por lo que en ese extremo debería desestimarse la propuesta de multa económica, ya que al momento de elaborarse el Acta de Infracción, ya no existía ninguna infracción, por

1

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- c. Que se ordene que el GOBIERNO REGIONAL le pague S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Nuevos Soles) como indemnización por los daños y perjuicios.
- d. Que, se ordene que el GOBIERNO REGIONAL que devuelva a la CONTRATISTA la carta fianza Nº D475-93412 extendida por el Banco de Crédito del Perú.
- e. Que se declare sin efecto legal y nula la resolución del Contrato dispuesto por la Resolución Directoral 173-2011-GRJ/ORAF ("Resolución Directoral 173-2011").
- f. Que se condene al GOBIERNO REGIONAL al pago de los costos y costas del arbitraje.

B) Hechos de la demanda.-

- **15.** El 13 de octubre de 2010, la CONTRATISTA y el GOBIERNO REGIONAL suscribieron el Contrato, por un monto de S/. 207,526.00 (Doscientos siete mil quinientos veinte y seis y 00/100 Nuevos soles), y un plazo de vigencia de cuatro meses.
- **16.** Mediante Adenda del 29 de noviembre de 2010, el GOBIERNO REGIONAL le habría impuesto a la CONTRATISTA la reducción del plazo del Contrato de cuatro a tres meses.
- 17. Añade la CONTRATISTA que esa misma Adenda modificó la cláusula cuarta del Contrato, que reguló la forma de pago de cargo del GOBIERNO REGIONAL, estableciéndose que el pago del monto contratado debía hacerse por cumplimiento de metas:
 - Con el Plan de Trabajo de los estudios temáticos del medio socio económico de ZEE de la Región Junín, se haría el desembolso del 30%.

Veintime

Formulo Descargos contra la Orden de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR

INOR JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TARMA

Consideration Los VEGAS, con RUC Nº 20515702602, con domicilio en Calle los Telares Nº 259, Urbanización Marial Vulcano, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor Loi Siucho, identificado con DNI Nº 09385108, en calidad de Representante legal, según consta en poder modernado mediante escritura pública de fecha 10 de setiembre de 2012 ante Notario Cecilia Hidalgo Moran, ante del atentamente decimos:

conforme a lo previsto en el Artículo 139, numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Perú y, dentro del mino legal establecido en el Artículo 45, inciso c) de la Ley N.º28806, FORMULO MIS DESCARGOS contra la tuen de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR y Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR, que contiene la propuesta de multa formulada por el Inspector del Trabajo; a efectos que su despacho deje electo la referida Acta de Infracción y declare IMPROCEDENTE la propuesta de multa planteada, conforme a continuación:

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

mecto a las Infracciones a las Relaciones Laborales

- Que, mediante Acta de Infracción, el Inspector del Trabajo propone que se nos imponga las siguientes nanciones;
 - S/ 1,110.00 nuevos soles por no Haber realizado el pago de la Liquidación de beneficios Sociales.
 - S/ 185.00 nuevos soles por no entregar la hoja de liquidación de beneficios sociales
 - 5/ 185.00 nuevos soles por no entregar el certificado de trabajo
 - 5/ 185.00 nuevos soles por no entregar la boleta de pago

RICHARD WILLIAM NAVARRO CRISTOBAL, que con fecha 09/08/2013, nuestra representada ya había cumplido con pagar la liquidación de beneficios sociales y entregar la Hoja de Liquidación de beneficios tociales, del Certificado de Trabajo y de las boletas de pago, es decir antes de la elaboración del Acta de Infracción (12/08/2013), por lo que en ese extremo debería desestimarse la propuesta de multa económica, ya que al momento de elaborarse el Acta de Infracción, ya no existía ninguna infracción, por

1

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- Con los estudios de ecoturismo y arqueología, se haría el desembolso del 20%.
- Con los estudios de evaluación de riesgos, cultivos y ganadería, y uso actual de la tierra, se desembolsaría el 30%.
- Con el estudio final socio económico y recomendaciones, se desembolsaría el 20% restante.
- **18.** El GOBIERNO REGIONAL únicamente cumplió con pagar el 30% correspondiente a la entrega del Plan de Trabajo, pese a que se habría cumplido con el integro de los servicios contratados.
- 19. La CONTRATISTA señala que entregó los siguientes informes a la Gerencia Regional del Ambiente del GOBIERNO REGIONAL:
 - Informe Nº 002-2010/GRJ-ZEERJ-MEAO, presentado el 21 de diciembre de 2010, conteniendo: (i) Estudio de Turismo Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (ii) Estudio de Arqueología completo Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000 y, (iii) DVD con archivos, capa temática en shape y metadata de los mapas 1/250,000 ("Informe 002-2010").
 - Informe Nº 003-2010/GRJ-ZEERJ-MEAO, presentado el 28 de diciembre de 2010, conteniendo: (i) Estudio de Evaluación de Riesgos Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (ii) Estudio de Cultivos y Ganadería Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (iii) Estudio de Uso Actual Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (ii) Estudio de Cultivos y Ganadería Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (iv) Estudio del Medio Socio Económico Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (ii) Estudio de Cultivos y Ganadería Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000, (ii) Estudio de Cultivos y Ganadería Diagnóstico Temático, impreso en original y copia, incluido mapa 1/250,000 y, (i) DVD con archivos

veintione

Formulo Descargos contra la Orden de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR

MAOR JEFE DE LA ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TARMA

Consideration Los VEGAS, con RUC Nº 20515702602, con domicilio en Calle los Telares Nº 259, Urbanización fundada Vulcano, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor Loi Siucho, identificado con DNI Nº 09385108, en calidad de Representante legal, según consta en poder impodo mediante escritura pública de fecha 10 de setiembre de 2012 ante Notario Cecilia Hidalgo Moran, ante atentamente decimos:

conforme a lo previsto en el Artículo 139, numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Perú y, dentro del milho legal establecido en el Artículo 45, inciso c) de la Ley N.º28806, FORMULO MIS DESCARGOS contra la telen de Inspección No. 113-2013-DRTPEJ-ZTPE-TAR y Acta de Infracción No. 030-2013-DRTPEJ-ZTPE-AR, que contiene la propuesta de multa formulada por el Inspector del Trabajo; a efectos que su despacho deje electo la referida Acta de Infracción y declare IMPROCEDENTE la propuesta de multa planteada, conforme a continuación:

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

pecto a las Infracciones a las Relaciones Laborales

- Que, mediante Acta de Infracción, el Inspector del Trabajo propone que se nos imponga las siguientes nanciones;
 - S/ 1,110.00 nuevos soles por no Haber realizado el pago de la Liquidación de beneficios Sociales.
 - S/.185.00 nuevos soles por no entregar la hoja de liquidación de beneficios sociales
 - S/. 185.00 nuevos soles por no entregar el certificado de trabajo
 - 5/ 185.00 nuevos soles por no entregar la boleta de pago

RICHARD WILLIAM NAVARRO CRISTOBAL, que con fecha 09/08/2013, nuestra representada ya había cumplido con pagar la liquidación de beneficios sociales y entregar la Hoja de Liquidación de beneficios tiociales, del Certificado de Trabajo y de las boletas de pago, es decir antes de la elaboración del Acta de Infracción (12/08/2013), por lo que en ese extremo debería desestimarse la propuesta de multa económica, ya que al momento de elaborarse el Acta de Infracción, ya no existía ninguna infracción, por

1

conteniendo estudios, anexos, mapa en PDF, JPG, fichas de campo, shape y metadata de los mapas – 1/250,000 ("Informe 003-2010").

- 20. La CONTRATISTA indica que mediante el Informe Nº 001-2011/GRJ-ZEERJ-MEAO ("Informe 001-2011"), presentado al GOBIERNO REGIONAL el 21 de enero de 2011, cumplió con levantar las cuatro observaciones que el GOBIERNO REGIONAL formuló mediante la carta Nº 198-2010-GR-JUNIN-GRA de fecha 28 de diciembre de 2010 ("Carta 198-2010"), pese a que señala que en dicha carta el GOBIERNO REGIONAL no le otorgó plazo alguno para el referido levantamiento de observaciones.
- 21. Con el Informe 001-2011 la CONTRATISTA presentó los Estudios Finales de las Temáticas de Turismo, Riesgos, Uso Actual del Territorio, Cultivo y Ganadería, y el Socioeconómico consolidado de la Región Junín. Dijo además que todos sus informes se adecuaron a los Términos de Referencia del Proceso de Selección ("TdR"), y que por el contrario las observaciones realizadas por el especialista ZEE del GOBIERNO REGIONAL se sustentan en un modelamiento cartográfico no contemplado en los TdR.
- 22. Sostiene la CONTRATISTA que al producirse el cambio de autoridades en el GOBIERNO REGIONAL el 1º de enero de 2011, éstas decidieron desconocer el cumplimiento de su obligación de pago y le remitieron la carta notarial de fecha 24 de enero de 2011 requiriéndole que cumpla con levantar las observaciones contenidas en la carta 198-2010.
- 23. La CONTRATISTA respondió mediante la carta Nº 002-2011/MAO ("carta 002-2011") señalando que las observaciones de la carta 198-2010 fueron levantadas mediante el Informe 001-2011, al que además adjuntó los Estudios Completos objeto del Contrato.
- 24. Luego, ante la ausencia de un acta de observaciones posterior el Informe 001-2011 y habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en el artículo 181º del

-7/1

Reglamento, la CONTRATISTA remitió al GOBIERNO REGIONAL una carta sin número ingresada a dcha. entidad el 14 de marzo de 2011 entendiendo que se había otorgado la conformidad ficta del servicio.

- **25.** Mediante carta notarial de fecha 20 de abril de 2011 la CONTRATISTA requirió al GOBIERNO REGIONAL el pago del saldo del 70% del monto del Contrato, así como la devolución de la carta fianza N° D475-93412.
- 26. El GOBIERNO REGIONAL en respuesta le remitió la carta notarial de fecha 19 de abril de 2011, recibida el 23 de abril de 2011, requiriéndole errónea y nuevamente el cumplimiento del Contrato.
- 27. La CONTRATISTA respondió con la carta notarial de fecha 28 de abril de 2011 rechazando la imputación de incumplimiento del Contrato, requiriendo nuevamente el pago del saldo del Contrato y que la conformidad del servicio había sido otorgada en forma ficta.
- 28. El GOBIERNO REGIONAL le envió a la CONTRATISTA una nueva carta notarial de fecha 29 de abril de 2011, reiterando lo señalado en su carta de fecha 19 de abril de 2011.
- 29. Finalmente, en relación con la prestación de los servicios, la CONTRATISTA señala que luego de comunicar al GOBIERNO REGIONAL del inicio del proceso arbitral es que la entidad le envió la carta notarial recibida el 06 de junio de 2011 a la que se adjuntó la Resolución Directoral 173-2011.
- **30.** Sobre la carta fianza, la CONTRATISTA dice que le debe ser devuelta no solamente porque el servicio ha sido ejecutado satisfactoriamente, sino porque mantenerla vigente le genera perjuicios y costos.
- **31.** Respecto de la indemnización, la CONTRATISTA señala que la conducta del GOBIERNO REGIONAL de desconocer los servicios prestados y de resolver

8 U

incorrectamente el Contrato afectan su trayectoria profesional y ponen en riesgo la contratación de su persona por parte del Gobierno Regional de Piura.

C) Fundamentos Jurídicos de la demanda.-

32. La CONTRATISTA sustenta su demanda en los artículos 1321°, 1332°, 1244° y 1245° del Código Civil, así como en los artículos 176° y 181° del Reglamento.

D) Medios Probatorios de la Demanda.-

33. En calidad de medios probatorios, la CONTRATISTA ofreció los documentos señalados en la Sección VI de su escrito de demanda.

II.4 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

A) Hechos de la Contestación.-

- 34. El GOBIERNO REGIONAL señala que la CONTRATISTA no cumplió con la prestación a su cargo porque si bien presentó el Informe 002-2010 el 21 de diciembre de 2010 (con los Estudios de Turismo y Arqueología), en una reunión realizada el 27 de diciembre de 2010 entre ella y funcionarios del GOBIERNO REGIONAL (conjuntamente con otros contratistas), se suscribió un acta en la que se acordó que la CONTRATISTA debía rehacer ambos informes por no estar acordes a la base de datos, sin estructura ni metodología; porque los mapas era se entendían; la información era incompleta; y los puntos georreferénciales no coincidían.
- **35.** Según el GOBIERNO REGIONAL, la CONTRATISTA se comprometió a entregar los informes el 10 de enero de 2011, tres días antes de la finalización de su Contrato.
- **36.** Agrega el GOBIERNO REGIONAL que la CONTRATISTA presentó el día siguiente (28 de diciembre de 2010) el Informe 003-2010 con los Estudios de Evaluación de

- 9 ll

Riesgos, de Cultivos y Ganadería, de Uso Actual y de Medio Socioeconómico, estudios que según el Informe N° 198-2010-GR-JUNIN-GRA de fecha 30 de diciembre de 2010, elaborado por el Supervisor del Proyecto, estaban incompletos tanto en físico como en digital.

- 37. La CONTRATISTA presentó el Informe 001-2011 el 21 de enero de 2011, es decir siete días después de vencido el plazo del Contrato, con el que presentó los Estudios de Turismo, Arqueología, Evaluación de Riesgos, Cultivos y Ganadería, Uso Actual y Socioeconómico; pero estos Estudios no contaban, según el GOBIERNO REGIONAL con la información completa por lo cual mediante la carta notarial del 24 de enero de 2011 le requirieron a la CONTRATISTA levante las observaciones contenidas en la carta 198-2010.
- **38.** Que la CONTRATISTA presentó luego la carta 002-2010, en la que a criterio del GOBIERNO REGIONAL tampoco se levantaron dichas observaciones sino por el contrario, la CONTRATISTA reconocería que la información proporcionada no es completa pues no contaban con la información del Instituto Nacional de Cultura, y reconoce además que los tiempos del contrato son una limitante para su labor.
- 39. Agrega el GOBIERNO REGIONAL que la CONTRATISTA debió tener en cuenta que mediante la Adenda de fecha 11 de noviembre de 2010 se modificó la oportunidad de pago del servicio, mientras que por la Adenda del 29 de noviembre de 2010 se modificó el plazo, y que ambas además fueron suscritas por la CONTRATISTA.
- **40.** Consecuencia del incumplimiento que atribuyen a la CONTRATISTA, el GOBIERNO REGIONAL señala que no debe efectuar el pago del saldo del Contrato.
- 41. Respecto de la indemnización reiteran que al ser los Estudios presentados de mala calidad, el GOBIERNO REGIONAL no tiene que pagar ninguna indemnización a la CONTRATISTA.
- 42. Sobre la carta fianza el GOBIERNO REGIONAL dice que no ha sido ejecutada.

10//

- **43.** Finalmente, sobre la Resolución Directoral 173-2011, dice que fue un acto acorde con el Reglamento.
 - B) Fundamentos Jurídicos de la Contestación.-
- **44.** El GOBIERNO REGIONAL sustenta su contestación en los artículos 167°, 168°, 169° y 170° del Reglamento.
 - C) Medios Probatorios de la Contestación.-
- **45.** En calidad de medios probatorios, el GOBIERNO REGIONAL ofreció los documentos identificados como Anexos 1 al 24 de su escrito de contestación.

II.5 DE LA RECONVENCION.-

- **46.** El GOBIERNO REGIONAL formuló reconvención reclamando que la CONTRATISTA le pague una indemnización de S/. 42,123.00 (Cuarenta y dos mil ciento veintitrés y 00/100 Nuevos Soles) por los daños que considera le han sido ocasionados "al cumplimiento físico del proyecto" y por los "retrasos generados".
- **47.** La CONTRATISTA contestó la reconvención señalando que no correspondía pago alguno al GOBIERNO REGIONAL.

II.6 DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

- **48.** El 07 de mayo de 2013 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de las partes.
- 49. Dada la posición de las partes, el Árbitro Único no pudo propiciar una conciliación.

11 M

- 50. El Árbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:
 - Determinar si corresponde o no declarar cumplida la prestación de los servicios objeto del Contrato y que en consecuencia se tenga por otorgada la conformidad del servicio en forma ficta.
 - Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL que le pague a la CONTRATISTA la suma de S/. 145,268.20 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho y 20/100 Nuevos Soles) equivalente al 70% del monto del Contrato.
 - Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL que le pague a la CONTRATISTA la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Nuevos Soles) como indemnización por daños y perjuicios.
 - Determinar si corresponde o no que el GOBIERNO REGIONAL que devuelva a la CONTRATISTA la carta fianza Nº D475-93412 extendida por el Banco de Crédito del Perú.
 - Determinar si corresponde o no declarar sin efecto legal y nula la resolución del Contrato dispuesto por la Resolución Directoral 173-2011.
 - Determinar corresponde o no ordenar al CONTRATISTA que le pague al GOBIERNO REGIONAL la suma de S/. 42,123.00 (Cuarenta y dos mil ciento veinte y tres y 00/100 Nuevos Soles) como indemnización por daños y perjuicios.
 - 7. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos procesales del arbitraje.

12/4

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

II.7 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

- **51.** En el acto de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, el Árbitro Único, atendiendo a que todos los medios probatorios admitidos al proceso tienen la calidad de documentales, y no existiendo medios probatorios pendientes de actuación, se dio por concluida la etapa probatoria.
- **52.** Debe tenerse en cuenta que ninguno de los documentos ofrecidos por las partes y admitidos como medios probatorios han sido objeto de tacha por falsedad o nulidad.

II.8 ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL.-

- 53. Atendiendo a la prescindencia de la Audiencia de Pruebas, el Árbitro Único otorgó a las partes, en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- **54.** Tanto la CONTRATISTA como el GOBIERNO REGIONAL cumplieron con presentar sus alegatos finales por escrito.
- **55.** Posteriormente se realizaron los informes orales.

II.9 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

- **56.** Antes de analizar las materias controvertidas, resulta pertinente establecer lo siguiente:
 - El Árbitro Único se constituyó de conformidad con la LCyAE y su Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional;
 - En ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único, ni se efectuó algún reclamo o cuestionamiento contra las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación;
 - iii. La CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo establecido;

- 13 H

- iv. El GOBIERNO REGIONAL fue debidamente emplazado con la demanda, presentando su contestación y reconvención dentro del plazo establecido;
- v. Las partes han tenido la oportunidad para ejercer irrestrictamente su derecho de defensa, incluyendo la posibilidad de ofrecer los medios probatorios que consideraron pertinentes.
- vi. Todos los documentos mencionados en esta sección del laudo obran en el expediente arbitral.

II.10 ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS.-

A) Cuestiones preliminares.-

- 57. Antes de analizar las materias controvertidas, el Árbitro Único considera importante establecer cuando se inició y cuando finalizó el plazo contractual para la ejecución del Servicio, y si dicho plazo resulta oponible a ambas partes, dado que en su demanda la CONTRATISTA ha mencionado que se le habría impuesto una modificación al referido plazo. Si bien la CONTRATISTA no ha planteado ninguna pretensión relacionada con este hecho por lo que se trata de una cuestión no controvertida, el Árbitro Único considera que debe quedar claramente establecida en el Laudo.
- **58.** Según la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución del Servicio por parte de la CONTRATISTA era de cuatro meses, por lo que iniciado el 13 de octubre de 2010, vencería el 13 de febrero de 2010.
- 59. Sin embargo, mediante la Adenda de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrita tanto por la CONTRATISTA como por el GOBIERNO REGIONAL, se acordó modificar la cláusula quinta del Contrato y reducir el plazo de ejecución del Servicio a tres meses, es decir, con vencimiento al 13 de enero de 2010.

14 //

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- **60.** Cabe señalar que en la cláusula primera ("Antecedentes") de dicha Adenda se señala que la reducción del plazo de ejecución del Servicio fue acordada en una reunión de coordinación con la CONTRATISTA.
- **61.** En consecuencia, el Servicio debía ser cumplido con máximo al 13 de enero de 2011.
- **62.** De otro lado, según el numeral 3 de los TdR y la cláusula cuarta del Contrato, el Servicio de cargo de la CONTRATISTA consistía en entregar seis Estudios distintos e individualizables, y realizar una tarea e coordinación:
 - 1) Estudio Temático Integrado Socio Económico por ejes en el ámbito de la Región Junín.
 - Estudio de Evaluación y Gestión de Riesgos parte del Estudio Temático de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Junín.
 - 3) Estudio en Cultivos y Ganadería en el ámbito de la Región Junín.
 - 4) Estudio de Ecoturismo parte del Estudio Temático de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Junín.
 - 5) Estudio en Uso Actual de Tierra parte del Estudio Temático de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Junín.
 - 6) Estudio en Arqueología parte del Estudio Temático de Zonificación Ecológica y Económica de la Región Junín.
 - 7) Desarrollar reuniones de trabajo especializado con los consultores de los Estudios Temáticos de Medio Biológico y Físico para la evaluación y recomendaciones de uso del territorio.

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- B) Determinar si la corresponde declarar cumplida o no la prestación del servicio objeto del Contrato.-
- **63.** Para determinar si la CONTRATISTA cumplió o no con la ejecución del Servicio objeto del Contrato corresponde analizar los siguientes temas:
 - El mecanismo legal y contractual para la formulación de observaciones por parte del GOBIERNO REGIONAL y para el otorgamiento de la conformidad del Servicio.
 - 2. Si el GOBIERNO REGIONAL formuló observaciones en tiempo y forma oportunos.
 - 3. Si la CONTRATISTA cumplió con levantar las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL en forma y tiempo oportunos.
 - B.1) El mecanismo legal y contractual para la formulación de observaciones y para el otorgamiento de la conformidad del Servicio
- 64. Conforme a la LCyAE y su Reglamento, el otorgamiento de la conformidad del servicio constituye el acto mediante el cual el Estado declara su satisfacción con el servicio contratado, y se constituye en la condición previa para (i) considerar ejecutada la prestación de cargo del contratista y (ii) volver exigible la obligación de pago de cargo del Estado. Veamos que dice la LCyAE, su Reglamento y el Contrato al respecto.
- 65. La cláusula novena del Contrato establece lo siguiente:

"Cláusula Novena: Conformidad de recepción de la prestación

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a EL CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, EL GOBIERNO REGIONAL podrá resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso EL GOBIERNO REGIONAL no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponden."

66. Esta cláusula es prácticamente idéntica al texto original del artículo 176º del Reglamento, aplicable al caso por razón de temporalidad.

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

^{4 &}quot;Artículo 176.- Recepción y conformidad

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

- 67. Para el Árbitro Único, cuando el Contrato y la ley hacen referencia a un acta, lo que se quiere decir es que las observaciones deben constar por escrito, porque es el único medio para que luego éstas sean puestas en conocimiento del contratista. No debe entenderse necesariamente la referencia al "acta" como un documento formal así denominado, sino como un soporte escrito y tangible en el cuál puede apreciarse la posición del Estado respecto de las deficiencias que considera existe en el servicio contratado.
- **68.** De otro lado, si bien ni el Contrato ni el artículo 176° antes referido señalan el plazo dentro del cual debe otorgarse la conformidad del servicio, hay que tener en cuenta que el texto original del artículo 181^{o5} del Reglamento, aplicable al caso por razón de temporalidad, establece que la conformidad debe ser otorgada en un plazo que no excederá de diez días calendario desde la recepción del Servicio.
- 69. El Árbitro Único considera que el referido plazo de diez días calendario es para que el Estado otorgue la conformidad o, de ser el caso, formule las observaciones que considere necesarias y notifique con las mismas al contratista otorgándole un plazo para que las subsane.
- 70. En consecuencia, si el GOBIERNO REGIONAL encontraba que el Servicio prestado por la CONTRATISTA era parcial o totalmente inidóneo o no respetaba lo establecido en el Contrato y/o los TdR, debía formular esas observaciones por escrito y concederle un plazo de entre dos y diez días calendario a la CONTRATISTA para que los levante.

⁵ "Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

- B.2) Si el GOBIERNO REGIONAL formuló observaciones en tiempo y forma oportunos, y si fueran subsanadas en tiempo y forma oportuna por la CONTRATISTA.-
- 71. Conforme lo previsto en el numeral 11 de los TdR, el funcionario del GOBIERNO REGIONAL competente para evaluar la conformidad del Servicio ejecutado por la CONTRATISTA, en los términos indicados en la sección precedente, era la Gerencia Regional del Ambiente.
- 72. Mediante el Informe 002-2010, dirigido al Gerente del Ambiente del GOBIERNO REGIONAL, la CONTRATISTA entregó dos estudios que ella misma indicó eran "completos": el de Turismo y el de Arqueología.
- 73. El GOBIERNO REGIONAL recibió el Informe 002-2010 el 21 de diciembre de 2010, por lo que el plazo de 10 días calendario para que formule observaciones vencía el 31 de diciembre de 2010.
- 74. El 27 de diciembre de 2010, es decir dentro del plazo en cuestión, se produjo una reunión en la que participaron, entre otras personas, la CONTRATISTA y el supervisor del proyecto que englobaba al Contrato (el Proyecto para el desarrollo de capacidades humanas para la zonificación ecológica y económica).
- 75. En el acta de esa reunión se consignó expresamente que, respecto de los Estudios de Turismo y Arqueología presentados por la CONTRATISTA con el Informe 002-2010, existían las siguientes observaciones: "[I]os informes no están acorde a la base de datos, sin estructura, sin metodología, sus mapas no entendibles, la información que contiene su base de datos (tabla de atributos) incompletos, la información textual de ubicación de algunos puntos no coinciden con la base de datos".

- 76. Asimismo, se consignó que "La consultora reacerá [sic] los informes presentados (turístico y arqueológico) en un tiempo de dos semanas, además que ella asume la responsabilidad de la mala calidad de esos informes mencionados. Las observaciones serán levantadas con su respectiva actualización y verificación de campo".
- 77. El Árbitro Único considera que respecto de los Estudios de Turismo y Arqueología, presentados por la CONTRATISTA con el Informe 002-2010, el GOBIERNO REGIONAL no sólo cumplió con formular sus observaciones, sino que además la propia CONTRATISTA consintió en las mismas al suscribir el acta de la reunión del 27 de diciembre de 2010. La conducta de la CONTRATISTA suple cualquier deficiencia formal que pudiese existir en tanto esas observaciones no habrían sido formuladas directamente por la Gerencia de Ambiente del GOBIERNO REGIONAL.
- 78. De otro lado, el plazo que se otorgó a la CONTRATISTA fue de dos semanas, es decir, 14 días calendario, que vencían el 10 de enero de 2010. Si bien es un plazo que excede lo señalado en el artículo 181º del Reglamento, los catorce días estaban aún dentro del plazo de ejecución del Servicio, por lo que el Árbitro Único considera que esa plazo mayor al señalado en el Reglamento –y acordado por ambas partespero inmerso dentro del plazo del Contrato no constituye una contravención a la normativa.
- 79. Una primera conclusión es que la CONTRATISTA no cumplió con subsanar las observaciones a los Estudios de Turismo y Arqueología (entregados con el Informe 002-2010) dentro del plazo acordado, por lo que el Árbitro Único considera que de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del Contrato y en el artículo 176º del Reglamento, el GOBIERNO REGIONAL se encontraba habilitado para resolver el Contrato por el incumplimiento en cuestión.
- **80.** Es importante señalar que las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL mediante la carta 198-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010 no se referían a los Estudios de Turismo y Arqueología (entregados con el Informe 002-

20 M

2010), razón por la que la remisión de dicha carta no extendió ni renovó el plazo de la CONTRATISTA para absolver las observaciones consignadas en el acta de la reunión del 27 de diciembre de 2010.

- **81.** La referida carta 198-2010 tiene que ver con los demás Estudios que integran el Servicio. Veamos.
- **82.** Mediante el Informe 003-2010, recibido por el GOBIERNO REGIONAL el 28 de diciembre de 2010, es decir dentro del plazo de ejecución contractual, la CONTRATISTA entregó los otros cuatros Estudios: (i) Evaluación de Riesgos, (ii) Cultivos y Ganadería, (iii) Uso Actual y (iv) Medio Socio Económico.
- **83.** Los cuatro Estudios fueron objeto de observaciones por parte del GOBIERNO REGIONAL, las mismas que fueron formuladas por escrito y por el Gerente Regional del Ambiente del referido GOBIERNO REGIONAL.
- **84.** En efecto, mediante la tantas veces citada carta 198-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, el Gerente Regional del Ambiente hizo llegar a la CONTRATISTA cinco informes⁶ conteniendo las observaciones a los cuatro estudios presentados mediante el Informe 003-2010:
 - El Informe Nº 087-2010-GRJ-SGRNMA-PZEE/MJMC elaborado por el Supervisor
 P.I.P. ZEE Región Junín, conteniendo observaciones el Estudio del Medio Socio
 Económico.
 - El Informe Nº 027-2010-GRJ-SGRNMA-PZEE/MJMC elaborado por un Especialista en Sistemas de Información Geográfica, conteniendo observaciones el Estudio de Evaluación de Riesgos.

⁶ Obra en el expediente un sexto informe, N° 037-2010-GRJ-GRA-SGRNMA-PZEE/MTB, pero éste no fue consignado en la carta 198-2010, por lo que el Árbitro Único no tiene la certeza de que haya sido entregado oportunamente a la CONTRATISTA, más aun cuando la CONTRATISTA no ha hecho referencia expresa a esa informe en su demanda ni en las comunicaciones que obran en el Expediente. En consecuencia, el contenido de este informe no ha sido tomado en cuenta al expedir este laudo.

- Informe N° 029-2010-GRJ-SGRNMA-PZEE/MJMC elaborado por un Especialista en Sistemas de Información Geográfica, conteniendo observaciones el Estudio Socio Económico.
- Informe N° 031-2010-GRJ-SGRNMA-PZEE/MJMC elaborado por un Especialista en Sistemas de Información Geográfica, conteniendo observaciones al Estudio de Cultivos y Ganadería.
- Informe Nº 030-2010-GRJ-SGRNMA-PZEE/MJMC elaborado por un Especialista en Sistemas de Información Geográfica, conteniendo observaciones el Estudio de Uso Actual de Suelo.
- 85. Conforme al criterio señalado por el Árbitro Único en el sentido de que las normas que regulan la contratación del Estado persiguen que las observaciones consten por escrito y sean entregadas a los contratistas, se reitera que no necesariamente deben constar en un documento denominado "acta", por lo que la carta 198-2010 sí constituye un medio válido para comunicar las observaciones que tenía el GOBIERNO REGIONAL a la CONTRATISTA.
- 86. El problema que se presenta es que la carta 198-2010 (que según la posición de la CONTRATISTA fue recibida por ella el mismo 30 de diciembre de 2010) no indicó el plazo con el que contaba la CONTRATISTA para subsanar esas observaciones a los Estudios Socio Económico, de Cultivos y Ganadería, de Uso de Tierra Actual y de Riesgos.
- 87. El Árbitro Único considera que existen dos posibilidades en este caso: la primera es que ante la falta de diligencia del GOBIERNO REGIONAL en señalar el plazo en el cual debía subsanar las observaciones la CONTRATISTA (que además debía ser entre dos y diez días calendario según el artículo 176° del Reglamento), ésta contaba con el plazo máximo legal, es decir diez días calendario, que vencían el 09 de enero de 2011. La otra posibilidad es que atendiendo al antecedente inmediato del plazo acordado en el acta de reunión del 27 de diciembre de 2010 (para levantar las observaciones relacionadas con los Estudios de Turismo y de Arqueología), éste fuese también de catorce días calendario, y por ende venciesen

22//

el 13 de enero de 2011 (fecha que por lo demás coincidía con la de finalización del plazo de ejecución contractual).

- 88. Sin embargo, el análisis sobre cuál de estas dos alternativas era la correcta en este caso concreto resulta irrelevante, pues fue recién el 21 de enero de 2011 que, mediante el Informe 001-2011, la CONTRATISTA remitió un documento destinado a levantar tales observaciones. Sea que el plazo para subsanar venciese el 09 o el 13 de enero de 2011, lo cierto es que la subsanación intentada por la CONTRATISTA fue extemporánea.
- 89. Es preciso señalar que -si bien no se trata de una posición asumida por la CONTRATISTA en este arbitraje- que el Árbitro Único no considera viable sostener que el plazo para levantar las observaciones haya sido de diez días calendario contados desde el vencimiento del plazo de ejecución contractual. No existe a criterio del Árbitro Único argumentos que puedan sustentar una posición de esa naturaleza.
- 90. En consecuencia, una segunda conclusión es que la CONTRATISTA no cumplió con subsanar las observaciones a los Estudios de Socio Económico, de Cultivos y Ganadería, de Uso de Tierra Actual y de Riesgos (entregados con el Informe 003-2010) dentro del plazo máximo establecido por la ley (que venció el 09 de enero de 2011) ni del plazo que eventualmente podría considerarse aplicable si se sigue el criterio acordado en la reunión del 27 de diciembre de 2010 (que habría vencido el 13 de enero de 2011), por lo que el Árbitro Único considera que de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del Contrato y en el artículo 176º del Reglamento, el GOBIERNO REGIONAL también se encontraba habilitado para resolver el Contrato por este incumplimiento.
- 91. Considerando lo expuesto, este Árbitro Único considera que la pretendida conformidad de servicio alegada por la CONTRATISTA no tiene ningún efecto jurídico y no puede ser oponible al GOBIERNO REGIONAL, en tanto la

23 1/

CONTRATISTA no subsanó las observaciones formuladas dentro del plazo señalado por el artículo 176º del Reglamento.

- 92. Es necesario indicar que en esta sección del Laudo únicamente se ha analizado si la CONTRATISTA subsanó o no las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL a los seis Estudios incluidos en los Informes 002-2010 y 003-2010 dentro de los plazos a que se refiere el artículo 176º del Reglamento. No se ha analizado –porque ello corresponde a otra de las pretensiones demandadas- si es que esa subsanación se produjo o no en los plazos y mecanismos que corresponden al ejercicio del derecho a resolver el Contrato por parte del GOBIERNO REGIONAL.
 - C) Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL que le pague a la CONTRATISTA la suma de S/. 145,268.20 equivalente al 70% del monto del Contrato.-
- 93. Esta pretensión de pago tiene su sustento en la premisa de la demanda: que la CONTRATISTA habría cumplido con la prestación a su cargo, al menos en lo que respecta a los seis Estudios, ya que las recomendaciones de uso (sétima parte del Servicio) no habría sido ejecutada por la CONTRISTA (hecho que no forma parte de las materias controvertidas en este arbitraje).
- 94. Sin embargo, conforme se ha explicado en las secciones precedentes de este Laudo, la CONTRATISTA no cumplió con levantar oportunamente las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL a los dos Estudios contenidos en el Informe 002-2010 (Turismo, Arquitectura) ni a los cuatro Estudios contenidos en el Informe 003-2010 (Evaluación de Riesgos, Cultivos y Ganadería, Uso Actual y Medio Socio Económico).
- 95. En consecuencia, la CONTRATISTA no tiene derecho a reclamar el pago en cuestión, menos aun cuando, como se explica más adelante, el Contrato ha quedado resuelto por su incumplimiento.

24 /

- D) Determinar si corresponde o no que el GOBIERNO REGIONAL que devuelva a la CONTRATISTA la carta fianza Nº D475-93412 extendida por el Banco de Crédito del Perú.-
- **96.** De conformidad con lo establecido en la cláusula sétima del Contrato, la CONTRATISTA entregó al GOBIERNO REGIONAL la carta fianza N° D475-93412 por el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- **97.** Estando a que se ha establecido que la CONTRATISTA no cumplió las obligaciones derivadas del Contrato, al extremo que éste se resolvió precisamente por incumplimiento, no corresponde su devolución.
- **98.** De otro lado, no corresponde tampoco que el Árbitro Único se pronuncie respecto del destino de la carta fianza, pues más allá de la pretensión de devolución planteada por la CONTRATISTA, ninguna de las partes ha formulado pretensión relacionada con dicha carta fianza.
- E) Determinar si corresponde o no declarar sin efecto legal y nula la resolución del Contrato dispuesto por la Resolución Directoral 173-2011.-
- 99. De conformidad con lo establecido en el citado artículo 176º del Reglamento como en la cláusula novena del Contrato, el GOBIERNO REGIONAL estaba habilitado para resolver el Contrato ante el incumplimiento de la CONTRATISTA en levantar las observaciones a los Estudios que conforman el Servicio.
- 100. Para ello, el GOBIERNO REGIONAL debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 169º7 de la LCyAE, es decir, remitir a la CONTRATISTA una comunicación

⁷ "Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

notarial requiriéndole para que en el plazo de cinco días cumpliese con subsanar las observaciones, y en caso la CONTRATISTA no lo hiciese, podía resolver el Contrato. En otras palabras, la CONTRATISTA tendría un plazo adicional para poder cumplir con subsanar las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL.

- 101. Lo dicho significa que la CONTRATISTA contaría con un plazo adicional de cinco días para poder subsanar las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL. Es en este escenario que adquiere relevancia el Informe 001-2011 con el que la CONTRATISTA afirma haber realizado las subsanaciones, ya que si bien es cierto que, como ya se dijo, fue presentado en forma extemporánea para subsanar las observaciones a los Informes 002-2010 y 003-2010 dentro del plazo previsto en la cláusula novena del Contrato y el artículo 176º del Reglamento, sí resulta oportuno para evaluar su pertinencia en el ejercicio del derecho del GOBIERNO REGIONAL a resolver el Contrato.
- 102. La carta notarial que el GOBIERNO REGIONAL cursó a la CONTRATISTA al amparo del artículo 169º del Reglamento para poder resolver el Contrato tiene fecha 19 de abril de 2011, y fue recibida por la CONTRATISTA el 23 de abril de 2011. La causal invocada fue la no subsanación de las observaciones formuladas por el GOBIENRRO REGIONAL en la carta 198-2010.
- 103. Cuando el GOBIERNO REGIONAL elaboró esta carta ya tenía en su poder el Informe 001-2011 con el que la CONTRATISTA afirmó -desde un primer momento- haber subsanado las observaciones formuladas contra los seis Estudios adjuntados a los

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

26 N

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre su condena o exoneración.

- **116.** El convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno sobre las costas y costos del arbitraje, por lo que corresponde al Árbitro Único establecer su condena o exoneración.
- 117. Atendiendo al análisis efectuado, así como al resultado respecto de las pretensiones demandadas, se concluye que la CONTRATISTA se vio en la necesidad de iniciar el arbitraje ante la conducta del GOBIERNO REGIONAL de resolver el Contrato en forma irregular. Por ello corresponde condenar al GOBIERNO REGIONAL al pago de los gastos arbitrales en que ha incurrido la CONTRATISTA.

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la demanda consistente en que se declare cumplida la prestación de los servicios objeto del Contrato y que en consecuencia se tenga por otorgada la conformidad del servicio en forma ficta.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la demanda consistente en que se ordene al GOBIERNO REGIONAL que le pague a la CONTRATISTA la suma de S/. 145,268.20 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho y 20/100 Nuevos Soles) equivalente al 70% del Contrato, más intereses.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la demanda consistente en que se ordene al GOBIERNO REGIONAL pagar a la CONTRATISTA una indemnización de S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Nuevos Soles).

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la demanda consistente en que el GOBIERNO REGIONAL devuelva a la CONTRATISTA la carta fianza Nº D475-93412 extendida por el Banco de Crédito del Perú.

30//

Arbitraje seguido por MARÍA EXALTACIÓN ALBAÑIL ORDINOLA contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de la demanda consistente en que se declare sin efecto legal alguno la resolución del Contrato dispuesta por la Resolución Directoral Administrativa Nº 173-2011-GRJ/ORAF del 13 de mayo de 2011.

<u>SEXTO</u>: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la reconvención consistente en que se ordene a la CONTRATISTA pagar al GOBIERNO REGIONAL una indemnización de S/. 42,123.00 (Cuarenta y dos mil ciento veinte y tres y 00/100 Nuevos Soles).

SETIMO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de la demanda consistente en que se ordene al GOBIERNO REGIONAL el pago de los gastos y costos arbitrales incurridos por la CONTRATISTA.

JOHN DIM JOSÉ MIGUEL CÁRDENAS MARES

Árbitro-Único

Antonio Corrales Gonzáles